



¿Efectividad del Derecho?

The Social effectiveness of the Law?

Publicación: 20 de enero de 2023

Recibimiento: 26 de noviembre de 2022

Aceptación: 16 de diciembre de 2022

<http://doi.org/10.18537.iuris.18.01>.

Eduardo Andrés Calderón

Rocío Carranzas

Resumen:

La efectividad del Derecho ha sido analizada por diversos autores. Probablemente, es uno de los temas más discutidos a lo largo del tiempo. Ha generado posiciones encontradas entre doctrinarios pertenecientes a las diferentes corrientes de las ciencias jurídicas. El ideario positivista, verbigracia, sostiene la idea de que el Derecho es efectivo a través de la ley. Esta idea ha sido cuestionada por la evolución de la sociedad, o bien, lo que otros denominan, la Globalización del Derecho. La situación exige un replanteamiento de las fuentes de producción y, por ende, de la efectividad del Derecho. Por lo anterior, la presente investigación busca develar las posiciones de ambas posturas para, mediante el análisis crítico, establecer un espacio conciliador que permita continuar y abrir un espacio al aporte de una postura que desvíe posiciones que se han caracterizado como irreconciliables.

Palabras clave:

Efectividad, globalización, positivismo, subjetivismo, fuentes





Abstract:

The effectiveness of the Law has been analyzed by several authors. Probably, it is one of the most widely-discussed topics over time, and that has generated conflicting positions between doctrinal belonging to the different trends of the legal science. However, the positions positivists have held fast to traditional, that is to say, the Law is effective through the law, this has been challenged by the evolution of society, or, what others called the Globalization of Law, demanding a rethinking of the sources of production, and therefore of the effectiveness. Therefore, this research, carried out to reveal the positions of the two positions, to set a space conciliator through the critical analysis that allow it to continue and to open a space to provide a posture that slide positions that has been characterized as irreconcilable.

Keywords:

Effectiveness, globalization, positivism, subjectivism, sources



Introducción

El Derecho es un instrumento práctico, no sólo teórico, que persigue finalidades sociales. Aunque, si bien cierto, el orden jurídico desempeña una función importante en la vida social, en tanto que fija las normas de convivencia, se ha vuelto cada vez más contingente. En un primer momento, el presente trabajo pretende analizar la creciente distancia entre las normas jurídicas y la práctica (obediencia y cumplimiento de las normas) que fija el punto de encuentro de muchas de las teorías filosófico-jurídicas. Tradicionalmente, la efectividad del Derecho está determinada por la obediencia y cumplimiento de la norma jurídica; y esa efectividad, a su vez, está vinculada con una pretensión de subordinación y con la legitimidad de las normas positivizadas. Así, para que la norma jurídica sea efectiva, requiere cumplir el requisito de ser legítima, y que, por ende, sea obedecida, pero asimismo exige que su cumplimiento sirva como instrumento del cambio social.

En segunda instancia, y a pesar de lo dicho en precedencia, las nuevas tendencias globalizadas del Derecho han puesto en entredicho las concepciones tradicionales, permitiendo cuestionar la tan aclamada efectividad de esta ciencia jurídica. Verdaderamente, es necesario precisar que, para comprender el Derecho, hoy en día, debe estudiárselo a partir de la cosmovisión moderna y contemporánea para configurar nuevos aportes frente a las diversas posiciones doctrinarias que se han forjado a lo largo del tiempo. En muchas ocasiones, estas doctrinas han suscitado discusiones infinitas en cuyo marco no se vislumbra una solución en un horizonte cercano. A través del método analítico – sintético, este estudio pretende examinar ambas caras de la moneda y poner sobre la mesa los razonamientos más representativos del espacio doctrinal, a través de la exposición de ideas, argumentos y contra argumentos de autores que se han dado a la tarea de abordar, en diversas ocasiones, el tema en cuestión mediante sus obras científicas.

I. Efectividad del Derecho desde la norma jurídica

1. Validez y criterios de valoración de las normas jurídicas

La validez de las normas jurídicas es un concepto ambiguo sobre el cual se han desarrollado diversas corrientes y teorías. Entre los autores que han estudiado el concepto de validez de las normas jurídicas, hay quienes distinguen diferentes tipos de ellas: formal, normativa, sociológica y axiológica. O bien, distinguen entre normas de validez formal y de validez material o sustancial.

La teoría general del Derecho se ha encargado de estudiar la validez de las normas jurídicas, así como su relación con otros conceptos como la eficacia, vigencia y efectividad del Derecho. Por tanto, en la literatura jurídica como en



la teoría, encontramos criterios con base en los cuales se puede comprobar la validez de las normas jurídicas. En esa línea de razonamiento, Robert Alexy (citado por Nava, 2015) indica que la validez del Derecho está asociada a tres elementos a saber: a) eficacia social; b) corrección ética o material y; c) legalidad procedural conforme al ordenamiento.

En el texto citado, en primer lugar, el concepto sociológico de validez es identificado con la eficacia social. Según el autor, la validez del Derecho reside en la validez social, que se determina conforme a la obediencia o a las sanciones fácticas respectivas. Según este concepto sociológico, el Derecho sólo vale socialmente si es obedecido o respetado. En esta concepción, destacan dos conceptos fundamentales: el de la obediencia y el del respeto al Derecho. De acuerdo con Alexy (citado por Nava Tovar, 2015) ambos conceptos dependen de una cuestión de grado. Por tanto, en el concepto sociológico de validez deben diferenciarse tres postulados básicos: 1) que la validez social es una cuestión de grado; 2) que la validez social es cognoscible recurriendo a dos criterios: el de la obediencia y el de la sanción en caso de desobediencia y; 3) que la aplicación de la sanción en caso de desobediencia incluye el ejercicio de la coacción física.

En segundo lugar, el concepto ético de validez reside en la condición moral. De acuerdo al iusnaturalismo, una norma tiene validez cuando está justificada éticamente, y no sólo cuando tiene vigencia en el ordenamiento jurídico ni solo por ser socialmente eficaz. La concepción Alexiana de la validez ética “depende de la adecuación de la norma a postulados morales universales que enarbole una pretensión de corrección” (p. 305).

Finalmente, el concepto jurídico de validez está íntimamente relacionado con el de vigencia de la norma conforme al ordenamiento jurídico. De acuerdo con el positivismo jurídico, una norma jurídica es válida cuando ha sido dictada conforme al procedimiento previsto y por un órgano competente para tal efecto.

Kelsen (1983), por ejemplo, distingue cuatro modalidades de validez: espacial, temporal, material y personal. Estos cuatro criterios determinan la vigencia de las normas y, por tanto, la validez jurídica se identifica también con la vigencia de la norma. Dentro de la validez formal, la vigencia es la existencia misma de la norma.

Nava Tovar (2015) sostiene que, en este contexto, el concepto jurídico de validez plantea dos problemas, uno interno y otro externo. El primero se refiere al problema de la norma fundamental; mientras que el segundo, conduce a la dicotomía entre positivismo y no positivismo jurídico. Es decir, de acuerdo al problema externo, la vinculación que tenga validez jurídica -ya sea con validez sociológica o moral- permite ubicar al Derecho dentro de una postura u otra.



Si se incluyen elementos de validez sociológica, estamos frente a un concepto positivista de validez jurídica. En cambio, si se incluyen elementos de validez ética puede convertirse en un concepto no positivista.

De tal guisa, la concepción tridimensional de la validez del Derecho puede asociarse con los conceptos de legitimidad, legalidad y efectividad. Dicho de otro modo, la validez ética del Derecho es equipolente a la legitimidad; la validez jurídica o vigencia del Derecho, a la legalidad; y la validez sociológica del Derecho, a la efectividad. Cabe reiterar que la validez integral del Derecho no se logra sólo con la legalidad (validez jurídica) y la legitimidad (validez ética) del Derecho, pues se requiere satisfacer el tercer criterio de validez (la efectividad de la norma) para calificar la validez integral del Derecho.

Sobre los criterios de valoración de las normas jurídicas, Bobbio (1992) sostiene que la norma jurídica enfrenta tres problemas a saber: justicia, validez y eficacia. Con esto, el debate filosófico intenta determinar si una norma jurídica es justa o injusta; válida o inválida; eficaz o ineficaz. El primer problema, el de la justicia, evalúa la concordancia de la norma con los valores superiores y finales que inspiran un determinado orden jurídico. De acuerdo con Bobbio (1992), todo ordenamiento jurídico persigue determinados fines y estos fines representan valores. Así pues, el problema de la justicia en una norma equivale a determinar si esa norma encuadra con los valores históricos que recoge el orden jurídico, a través de la equipolencia entre lo real y lo ideal. A este problema se le conoce como problema deontológico del Derecho.

El problema de la validez es el problema de la existencia de la regla. La validez jurídica de una norma equivale a la existencia de la norma y se determina conforme a lo siguiente: 1) facultad y legitimidad de la autoridad que expide la norma jurídica; 2) que no esté derogada y; 3) que no sea contraria a otras normas del sistema jurídico (especialmente con normas de jerarquía superior).

Finalmente, el problema de la eficacia de una norma se refiere al cumplimiento o no de dicha norma. Según Bobbio (1992) se distinguen cuatro modalidades del cumplimiento de las normas: normas que universalmente se cumplen, las más eficaces; normas que se cumplen sólo cuando se acompañan de coacción; normas que a pesar de la coacción no se cumplen; o bien, aún transgredida la norma, no se aplica la coacción. El problema de la eficacia es el problema fenomenológico del Derecho.

Al margen de lo anterior, se circunscribe una tipología de problemas: el primero de ellos está relacionado a la justicia y da lugar a la teoría de la justicia. El problema de la validez constituye el núcleo de la filosofía del Derecho como teoría general del Derecho. Y, finalmente, el problema de la eficacia da



pie a la sociología jurídica. Esta tricotomía de problemas corresponde a la distinción de las tres funciones de la filosofía del Derecho: función deontológica, ontológica y fenomenológica.

No es óbice señalar que, de las tres funciones de la filosofía del Derecho, surgen tres teorías reduccionistas. La primera reduce la validez a la justicia, pues considera que una norma es válida solo si es justa. El ejemplo más evidente de este reduccionismo es la doctrina del Derecho natural. La segunda reduce la justicia a la validez, afirmando que una norma es justa por el sólo hecho de ser válida; es decir, hace depender la justicia de la validez. La concepción positivista es el ejemplo de ese tipo de reducciónismo. Finalmente, la teoría que reduce la validez a la eficacia sostiene que el Derecho real no es el que está positivizado sino el que aplican los destinatarios de la norma en sus relaciones cotidianas; es decir, se hace depender la validez de la eficacia. Un ejemplo de esta teoría son las corrientes realistas de la jurisprudencia estadounidense (Bobbio, 1992).

Para efectos del presente trabajo, se hará especial estudio de la eficacia de las normas, cuyo análisis corresponde a la sociología jurídica y a la función fenomenológica de la filosofía del Derecho. No sin antes, hacer algunas precisiones.

2. ¿Eficacia o efectividad?

Es menester hacer una distinción semántica entre eficacia y efectividad del Derecho porque muchas veces se confunden y, erróneamente, se las utiliza como sinónimas.

La eficacia del Derecho alude al cumplimiento de la norma; es decir, en efecto la norma se sigue, obedece y aplica. En otras palabras, lo prescrito por la norma jurídica se puede constatar en la realidad de los hechos. Al cumplimiento de la norma se lo denomina efectividad del Derecho. Por su parte, la eficacia consiste en alcanzar determinados objetivos. A manera de ejemplo puede pensarse en el impuesto al tabaco en México que, si bien alcanzó cierto grado de efectividad, no cumplió a cabalidad su eficacia. Es decir, no alcanzó su objetivo, el cual era reducir el consumo para preservar la salud.

3. Efectividad de las normas

Ahora bien, como se señaló en líneas anteriores, “la efectividad de las normas requiere del conocimiento de los efectos del Derecho en la sociedad” (Nava Tovar, 2015. p. 311). Dicho de otro modo, la efectividad del Derecho requiere una comprobación de que los sujetos (destinatarios de la norma jurídica) produzcan las acciones u omisiones prescritas por la norma.



Cabe precisar que, la efectividad de la norma —entendida como obediencia o respeto al Derecho— puede mantenerse en un discurso formal, cuando la norma es respetada externamente, o bien, en un discurso material cuando el Derecho es respetado internamente. Ahora bien, resulta preciso reflexionar sobre la efectividad de la norma a la luz de los motivos que llevan a obedecerla por quien debe cumplirla (obediencia externa u obediencia interna del Derecho) lo cual conlleva, necesariamente, a buscar una respuesta en el ámbito de la filosofía moral.

Si se analiza por qué el sujeto obedece la norma jurídica podemos encontrar principalmente tres posibilidades: a) temor por la sanción (teoría imperativista del Derecho); b) fines utilitarios (utilitarismo moral) o; c) razones morales (ética del discurso), cuya mención se hará en líneas ulteriores.

Pensar en efectividad implica analizar el Derecho desde un enfoque empírico-social. En principio, debe recordarse los operadores deónticos de la norma que son: permisión, prohibición y obligación. Lo anterior cobra relevancia en la inteligencia de que las normas prescriben determinadas conductas que, de acuerdo a su modalidad deóntica, dan luz sobre el cumplimiento de las mismas.

En ese sentido, Correas (2015) sustenta que la efectividad de la norma ocurre cuando puede verificarse, empíricamente, que el sujeto al que se dirige produce una conducta que coincide con la conducta descrita en la norma. Ahora bien, si se aduce que la efectividad consiste en comprobar empíricamente que la conducta del individuo coincide con la descripción de la norma, no resulta ocioso preguntarse cuáles son las causas de esa coincidencia, lo que el autor denomina cumplimiento de la norma.

Así, se entra al campo de la sociología jurídica que, como se dijo anteriormente, se interesa por el estudio de la efectividad de las normas. Es importante subrayar que, gracias a la observación sociológica e investigación empírica, se ha logrado examinar los factores que influyen en la correspondencia entre prescripción y obediencia de la norma. No se omite señalar que la efectividad de las normas puede resultar fluctuante. Esto es así porque se debe tomar en cuenta la vigencia de la norma en determinado momento, lo cual origina porcentajes de efectividad distintos.

4. ¿Deber de obedecer o respetar el Derecho?

Uno de los cuestionamientos básicos de la filosofía moral y del Derecho reposa en si existe un deber de obedecer al Derecho. Al respecto, Raz (1985) sostiene que el Derecho aspira a tener una autoridad legítima basada en el respeto y no en la obediencia. Para este autor, tener respeto por el Derecho implica una paradoja en cuanto a que aquellos que respetan el Derecho están sometidos a



una obligación. Para disipar la paradoja, dilucida que el respeto por el Derecho está compuesto por dos elementos: por un lado, el respeto primordialmente cognoscitivo y, por otro, el respeto primordialmente práctico.

El respeto cognoscitivo consiste en el apropiado conocimiento sobre el valor moral del Derecho y de las disposiciones e inclinaciones afectivas y prácticas relacionadas con ello. El conocimiento, como las disposiciones prácticas y afectivas, varía dependiendo de la persona que asume tal actitud, porque obedece a la internacionalización de dicha obediencia según sus razones y motivaciones. Por su parte, la actitud primordialmente práctica consiste en la inclinación de obedecer el Derecho porque el individuo asume que es correcto obedecerlo por cuestiones morales. Al igual que el respeto cognoscitivo, varía de persona a persona.

Además, el respeto práctico que las personas pueden tener hacia el Derecho es, en sí mismo, una razón para obedecerlo. Es decir, quienes respetan el Derecho tienen una razón para obedecer y, por ello, se encuentran bajo la obligación de obedecer. En esa tesitura, su actitud de respeto es su razón, es la fuente de su obligación (Raz, 1985). Si se acepta la autoridad del Derecho analizada, puede concluirse que el respeto por el Derecho se identifica con razones morales.

5. Obediencia del Derecho y legitimidad

La obediencia del Derecho está íntimamente vinculada con la legitimidad política y jurídica. Como se mencionó al inicio de la presente investigación, la efectividad del Derecho encuentra un punto de intersección con la validez moral, la legitimidad. Hablar de legitimidad nos remite a la obra Economía y sociedad de Max Weber la cual debe ser, sin duda, el punto de partida para su análisis.

Weber (1994) entiende por dominación la “probabilidad de obtener obediencia a un mandato de determinado contenido entre personas dadas” (p.43). Asimismo, indica que esta dominación (autoridad) puede derivarse de los más diversos motivos de sumisión: “desde la habituación inconsciente hasta lo que son consideraciones puramente racionales con arreglo a fines” (Weber, 1994, p.43).

De la teoría de la dominación política de Weber (1994), pueden distinguirse dos elementos directrices, acorde a los fines del presente trabajo, que son: la obediencia que se espera y los motivos de esa obediencia. De acuerdo con el autor en cita, la naturaleza de estos motivos determina el tipo de dominación. De lo precedente, se desprende que la obediencia a esa dominación está orientada por la creencia en su legitimidad. Y esa obediencia significa:

...que la acción del que obedece transcurre como si el contenido del mandato se hubiera convertido en una máxima de su conducta; y eso únicamente en



méritos de la relación formal de obediencia, sin tomar en cuenta la propia opinión sobre el valor o desvalor sobre el mandato como tal... (Weber, 1994, p.172).

Weber distingue tres tipos de dominación legítima: la racional, la tradicional y la carismática. La primera descansa sobre la creencia de la legalidad del mandato (autoridad legal); la segunda reposa sobre la santidad de creencias tradicionales; y la tercera atiende a características de la persona que ordena; por ejemplo, heroísmo o ejemplaridad de la persona (autoridad carismática). La utilidad de esta distinción permite un acercamiento al entendimiento de la naturaleza de los motivos de la obediencia. Si bien es cierto, el propio autor apunta que no es posible observar estos tipos ideales de dominación en su forma pura, también es verdad que delinear conceptualmente las formas empíricas de dominación permite una comprensión de la realidad social.

En otro orden de ideas, la obediencia o desobediencia de la norma tiene como punto de partida la obligación jurídica. Es decir, contestar a la interrogante: ¿por qué se debe obedecer el Derecho? Para hacerlo, se requiere analizar -como se ha venido aduciendo a lo largo del presente trabajo- dos elementos fundamentales: el de la legitimidad y el de validez. Ambos conceptos fueron explicados en líneas anteriores, por lo que ahora resulta preciso darle un enfoque un poco más profundo a la convergencia de ambos elementos, entendida como cambio social.

Ha quedado sentado que las razones por las que los ciudadanos obedecen al Derecho son externas al Derecho. Al menos existe consenso en que las razones para obedecer son principalmente de tres tipos: legales, morales o prudenciales (utilitaristas). Las razones legales son tautológicas en tanto que se aduce que, por la mera existencia de la norma, el individuo debe obedecerla. Las razones morales son, en cambio, un poco más complejas puesto que se sustentan en el sentido de la justicia y en principios morales referidos al destinatario de la norma. Por último, las razones prudenciales refieren una valoración del individuo en cuanto a las ventajas o desventajas que conlleva el acatamiento de la norma, o bien, el temor al castigo.

De los tres tipos de razones, conviene hacer énfasis en las de tipo moral, porque atienden a la conciencia moral del individuo que, de manera voluntaria, autónoma y autoconsciente lo conduce a cumplir la norma en virtud de sus principios morales y no, por la mera existencia de la norma que prescribe la obligación de obedecer (obediencia por razones legales), ni porque su cumplimiento derive del temor a la sanción (obediencia por razones prudenciales).



Por ejemplo, «no matarás» constituye uno de los mandamientos del decálogo de la Iglesia Católica. Este mandamiento ha permeado en todas las sociedades y construye a los individuos a no matar, porque violar esta norma devine contrario a los mandamientos de Dios. En el plano del Derecho Positivo, matar, también está prohibido dentro del ordenamiento jurídico y, a su vez, es incorrecto desde la óptica de la moral.

Ahora bien, si matar es una conducta reprochable puesto que atenta contra los postulados religiosos y contraviene principios morales, en tanto que universalmente es considerado como malo, entonces, es posible que aumente la probabilidad de que el individuo obedezca ese canon por cuestiones morales y religiosas y no así por el temor a la sanción dentro del mundo fáctico del Derecho Positivo, sino que su cumplimiento se da por medio de la interiorización de la norma.

II. La efectividad contemporánea del Derecho

En líneas anteriores se esbozó los principales pensamientos y posturas doctrinarias que, a lo largo del tiempo, han construido las teorías tradicionales sobre la efectividad del Derecho. Empero, estas posiciones han generado férreas discusiones entre positivistas y subjetivistas. Estas posturas han propiciado discusiones que hoy en día vuelven a cobrar vigencia, siendo que la ciencia del Derecho se enfrenta a fuertes cuestionamientos sociales, que ponen en duda su efectividad a través de las normas jurídicas (leyes). Posiblemente, la problemática no tenga una solución pronta; sin embargo, con estas líneas se pretende abrir el debate que ha tomado auge frente a las nuevas tendencias globalizadas del Derecho.

Para García Flores (2013), el término Globalización surge en la década de los ochentas entre científicos sociales, ideológicos, periodistas, políticos, gobernantes, administradores, dirigentes corporativos y representantes de grupo de interés y de presión. No obstante, la popularización del término va conducida de una gran variedad de contenidos y significados, atribuidos, imprecisos y contradictorios, por la falta de un modelo teórico que permita confrontar las diferentes expresiones e interpretaciones. Palpablemente, hoy en día, se escucha hablar de la Globalización en los diversos ámbitos de actuación, no solo del Estado, sino del ser humano. Así, se habla de una Globalización económica, jurídica, política, cultural, ambiental, tecnológica, de los medios de comunicación y un sin fin de áreas a las que es posible aplicarlo.

Empero, según la percepción general, la expresión denota el hecho de que las fronteras estatales se han ido desvaneciendo o se han vuelto permeables, según otros. Con esto, se quiere dar a entender que hay facilidad para que todo tipo de productos, de personas y de servicios ingresen al territorio estatal. Hay facilidad para que el ser humano o el Estado realicen todo tipo



de operaciones, no solo comerciales, al otro lado del mundo sin moverse de su lugar de origen, a través de internet. Es posible que los medios de comunicación den a conocer lo que ocurre en otras partes del mundo y en el momento en el que sucede. O bien, es posible sentir que el mundo se ha acortado con la posibilidad de transportarse de un lugar a otro en la décima parte del tiempo que solía hacerse hace 100 años.

A tono con lo expresado precedentemente, es indiscutible que la Globalización involucra al Derecho, el cual no es un elemento extraño a esta. Sánchez Torrez (2011) cuestiona ¿acaso la Globalización del Derecho no es un fragmento de su esencia? Asimismo, los elementos supranacionales son un reflejo de la denominada democracia cosmopolita. El Derecho es una ciencia que se desarrolla con el progreso de la Globalización, y que, dado el caso, está en la capacidad de orientar y limitar las consecuencias negativas de su establecimiento desaforado y sin planeación. En definitiva y acertadamente, como respuesta a la cuestión jurídica planteada, es necesario decir que la Globalización no es un simple proceso económico-político. Se trata, a su vez, de un verdadero proceso jurídico que procura la limitación a la Globalización salvaje que transmuta los valores. Es por ello que la libertad del mercado no debe dominar el Derecho que es el mecanismo racional que permite el aseguramiento de la equidad, la dignidad de la humanidad y su propia existencia. Por ello, es valedero cuestionar la efectividad del Derecho a partir de la ley, toda vez que los avatares que presenta este fenómeno no pueden encajarse, únicamente, en esta.

Se debe precisar que, aunque es verdad que este suceso global conlleva beneficios para el desarrollo de la humanidad, no es menos cierto que posee efectos negativos. Martí Borbolla (2005) muestra que los grandes consorcios tienden a erosionar las culturas nacionales, a crear necesidades artificiales a través de la publicidad y a manipular a las personas, seleccionando la información y trastocando las necesidades del receptor. La Globalización, dicen algunos, es un instrumento del imperialismo para mantener al tercer mundo en la miseria; un peligro para las culturas nacionales, un factor que debilita enormemente la capacidad de actuación de los Estados. Otros afirman, por el contrario, que esa misma globalización ayuda a expandir un nivel de vida más alto en el mercado. A pesar de estas posiciones, sin lugar a dudas, el Derecho requiere involucrarse con este fenómeno, por lo que es necesario cuestionar las posiciones tradicionalistas que encuadran su efectividad en la norma escrita como instrumento coactivo para regular la conducta humana y los fenómenos sociales en que se ven inmersa.



1. ¿Derecho o ley?

Villar Barnuevo (2007) define el Derecho como un orden de vida social que, con el valor de la justicia, delimita las respectivas esferas de licitud y deber, mediante un sistema de legalidad dotado de valor autárquico. Dentro de la clasificación clásica de la ciencia jurídica, se encuentra el Derecho Positivo. Es este se lo entiende como el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente en una determinada sociedad cuyo fin es lograr la convivencia y la justicia entre los individuos y cuya eficacia está garantizada por la posibilidad del uso de la coacción organizada por el Estado. Esto es equivalente a lo que, sencillamente, se entiende como ley. En otras palabras, el Derecho se enmarca en un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de los individuos de una sociedad, para alcanzar la justicia como uno de los valores supremos. La ley es una norma obligatoria, imperativa, general, emanada del Estado, según los trámites que marca la Constitución para el ejercicio de la función legislativa, promulgada por el Ejecutivo y provista de una sanción.

Por otra parte, Villar Barnuevo (2007), citando al maestro Camelutti, sostiene que no hay que confundir la norma con la ley, puesto que ésta es la forma que reviste la norma. El Derecho no se identifica con la norma, tiene una sustancia que es distinta a las normas. Este es un argumento que se comparte plenamente y que atiende a los postulados que enarbola el Derecho subjetivo, la otra cara de la moneda de la clasificación comentada con anterioridad. Esta doctrina expone las teorías del sujeto de Derecho, del Derecho subjetivo, del acto jurídico, y del que de este último tema derivó, el negocio jurídico¹.

El Derecho, en cuanto creación humana, constituye un fenómeno histórico-cultural que, en cuanto tal, supone una síntesis de valor y realidad. El valor se ha concretado, se ha materializado, haciendo realidad. La realidad se ha hecho valiosa en virtud de la actividad transformadora y creadora del hombre. El Derecho se expresa y se hace patente a través de las normas jurídicas. Ellas, como elemento más simple del fenómeno que se denomina Derecho, consisten siempre en la expresión de un deber ser, coacción. La teoría tradicional entiende que toda norma jurídica completa está integrada por tres elementos: el supuesto de hecho, la consecuencia de Derecho y el nexo vínculo que une al primero con la segunda. Además ha supuesto, como denominador común, la concepción del Derecho, de la ley como la mera expresión de la voluntad del poder soberano.

En contraste con esta doctrina, se presenta lo enunciado por Méndez Reátegui (2004), para quien es posible criticar las tendencias positivistas que no permiten concebir de forma más completa el verdadero contexto del Derecho. Sin

¹ Esta noción surgió cuando la voluntad individual se convirtió en el centro del grupo social (Rengifo García, 1995).



embargo, para que pueda formarse la *opinio iuris* (la convicción de que una conducta es obligatoria), será indispensable que ese comportamiento sea concebido como obligatorio por alguna de las normas del ordenamiento. Esto, dicho de otra forma, implicará la vital existencia del apreciado requisito de la validez y la apertura del camino para la efectividad del Derecho. Tal como expresa Poyal Acosta (1991), resulta indiscutible que para proteger un Derecho de modo jurídico y eficaz, es preciso incorporarlo al Derecho Positivo. Vanney (2009) considera que: “Para la visión legalista, el derecho empieza y termina en la ley, lo que puede haber detrás de ella no interesa y la realidad que la contradiga no debe ser tomada en cuenta ¡Peor para la realidad!” (p. 285).

Por otro lado, es menester criticar la deficiente formación doctrinaria que quiere limitar el ámbito del Derecho al campo de la ley, toda vez que una comprensión superior a la que puede presentar un simple texto escrito, va más allá de la efectividad de esta fuente del Derecho (Álvarez Jaramillo, 1987). Sumando a lo anterior, así como lo concibe Iturralde (2008), se reconoce que ley es una fuente de Derecho. Además, éste -como todo lo que existe en razón del hombre y para regir comportamientos humanos- está inmerso en el mundo de la vida dado que esto sucede tanto con las formas espontáneas y todavía no categorizadas conceptualmente, como con las estructuras normativas racionalmente elaboradas (Reale, 2016). Por tanto, la efectividad del Derecho no puede darse, solamente, por la fuente formal de la ley. Por otro lado, Tomassini (2014) agrega que desde la perspectiva subjetiva se consideran los derechos como facultades morales de obligar a otros sin necesidad de una orden escrita en una ley.

El Derecho no puede estar subordinado, única y exclusivamente, a un mandato de quien ostente la *potestas normandi*. Así, un ordenamiento jurídico está constituido no sólo por el Derecho escrito, sino por unos principios que denotan una serie de valores y un entorno histórico, social y económico. Se debe tener en cuenta que la ley se engloba dentro del Derecho. Hay error en algunas concepciones positivistas que equiparan la ley con el Derecho, de tal manera que toda la ley es considerada Derecho. Sin embargo, el Derecho en todo no es ley. Este se refiere a la vida y encierra muchas más cosas aparte de lo escrito. A efectos de comprensión, cuando se habla de ley, debe entendérsela como ley positiva; mientras que cuando se habla de Derecho, debe comprenderse como un conjunto superior y no exclusivamente como Derecho positivo. Abarca también al Derecho Subjetivo. Por lo tanto, Suárez citado por Herce Maza (2015), reconoce la existencia de preceptos extra-positivos en el fenómeno jurídico y, entre ellos, muchos que generan una hermenéutica jurídica que supera con creces las limitaciones del positivismo legalista. Con esto se enfrenta estos preceptos al Derecho como mera función silogística y se defiende la existencia de algo más que una norma jurídica nacida de la razón y plasmada en un papel.



Definitivamente, el Derecho no solo se manifiesta a través de la ley o la norma escrita, la contemporaneidad requiere un mayor campo de efectividad de esta ciencia (Dabove Caramute, 2015)

2. Efectividad, un problema de fuentes

La existencia de una ley es una condición necesaria para la verdad de un enunciado normativo, pero no es también una condición suficiente para que el Derecho sea efectivo (Navarro López, 2012). Actualmente, se ha cedido terreno a una vertiente voluntarista que no da importancia al contenido material de la ley: al Derecho, lo justo; sino, al procedimiento formal que se sigue para su creación. El procedimiento es establecido, a su vez, por una ley superior tan voluntarista y formal como las que se desprenden de ella. En síntesis, en un sistema jurídico, en el que el Derecho consiste en leyes, no hay lugar ya para un Derecho de pura autoridad, sino que todo el Derecho, como la misma ley que lo formaliza, es un puro acto de potestad.

Atendiendo brevemente a aspectos históricos, la *lex* era un acto de potestad que ponía límites e imponía datos nuevos al *ius*. En este sentido, ella misma llegó a ser considerada como expresión del *ius* (en especial la Ley de las XII Tablas). Además, esta se manifestaba como fruto de la potestad que encama una decisión del gobernante. Poco a poco, la *lex* se fue entrometiendo progresivamente en el *ius*, y la *lex* pública llegó a ser considerada productora del *ius*, es decir, fuente del Derecho. Fue en esa instancia cuando se abandonó la *uctoritas* en el Derecho para pasar a una situación en la que las normas iban respaldadas por la fuerza soberana de la *civitas*. En el Siglo II, el Príncipe asumió el monopolio de la jurisprudencia, con la consiguiente burocratización del Derecho. La voluntad imperial se encumbró y llegó a ser la única fuente.

La relación entre *ius* y *lex* surge cuando la creación del Derecho se hizo monopolio del emperador. A partir de ese momento, las leyes imperiales son norma, en el sentido del Derecho objetivo actual: nada queda para los particulares, fuera del acogerse a los beneficios de las leyes. No obstante, modernamente, la distinción contemporánea se caracteriza por atender a un sistema de fuentes del Derecho diferente de la ley. Para comprender esto, cabe traer a colación lo manifestado por Massini Correas (2019) acerca de la validez del Derecho, apuntando que esta se entiende como la existencia justificada de algo. Se distingue el existir del ser pensada únicamente de hecho. Es decir, se otorga validez al supuesto fáctico que pueda existir y, por ende, pueda producir efectos y tornarlos efectivo. Con esto puede destacarse que, actualmente, ciertas modalidades de contratación global, como expresión de voluntad de las partes, manifiestan una decodificación por medio de una pluralidad de fuentes para la pro-



ducción de reglas y normas destinadas a regir jurídicamente la conducta en la vida privada y de negocios. Este aspecto se describible bajo la imagen de un reflujo de la producción normativa.

Entonces, bajo estos argumentos, es posible considerar que la efectividad del Derecho, partiendo desde su ámbito de producción (fuentes), puede verse cuestionada cuando, únicamente se centra en la ley como resultado de una ecuación positivista. De hecho, basta con volver la mirada a los países decodificados del sistema continental de Derecho, el cual se ve como la irrupción y recepción de un *ius commune* no estatal, definido por la matriz en el *common law*, cuyos procedimientos, usos y costumbres se recopilan en la denominada *Lex Mercatoria*, ordenamiento jurídico autónomo y paralelo al Estatal (Bandieri, 2002). Así pues, la discusión se centra en las nuevas fuentes del Derecho que reclaman un lugar frente a la ley positiva, un dinamismo jurídico que impregne de efectividad al Derecho fuera de las vertientes legalistas tradicionales. Porque las expresiones del Derecho deben servir al interés general o, lo que es lo mismo, facilitar el acceso de la sociedad al bien común que se traduce en el conjunto de exigencias de la coexistencia, de la colaboración y de la participación en la fase creadora del Derecho (Zorrilla Ruiz, 1997).

Por último, gran parte de las disputas del positivismo jurídico de este siglo han girado, explícita o implícitamente, en torno a la relación entre norma y conducta. A la par, hay una tendencia actual que discute la eficacia de la adscripción de la propiedad a normas consuetudinarias como fuentes del Derecho (Navarro López, 1987).

3. Las nuevas tendencias globalizadas del Derecho

En un mundo íntimamente interconectado, toma relevancia lo enunciado por Espinar Vicente (2010) sobre la ambientación del supuesto o la sede de la relación cuando asegura que los que se usan ya no constituyen unos conceptos identificables en los términos en los que podía hacerlo dentro de la doctrina clásica. La tendencia actual es que la auténtica y verdadera ambientación socio-jurídica del asunto se halle en un espacio ideal donde concurran distintos sistemas jurídicos. De esto se denota que la crisis del positivismo jurídico, que se vive desde finales del Siglo XX, es impulsada por el surgimiento de nuevas configuraciones del ordenamiento legal más propias o adecuadas con la aparición del fenómeno o acontecimiento de la Globalización, tal como se expresó en precedencia. Se dibuja una multiplicidad de paisajes jurídicos que deben obligar a abandonar las tradicionales categorías de homogenización no solo del sujeto de Derecho clásico de la teoría jurídica para poder acercarse a las dinámicas que crea la pluralidad del Derecho. Esto conlleva a la posibilidad o imposibilidad de construir ordenamientos jurídicos hegemónicos o contra hegemónicos (Rodríguez Martínez, 2009).



Así pues, en la actualidad, se reconoce la existencia de una nueva serie de tareas pertinentes al funcionamiento del Derecho. Entre ellas, el reconocimiento del caso y de las fuentes aplicables. Esto conlleva a la necesidad de una nueva gestión para la concreción de su aplicación y construcción normativa. Además, el Derecho se revela y desenvuelve de manera conjetal, igualmente, es un objeto-sujeto de la realidad, un componente dado, pero también construido por el hombre, supuesto y puesto por él. Así la costumbre y los principios generales acontecen alejados del positivismo duro de la norma, encaminados a crear Derechos dentro de la contratación particular. Como argumento posterior, expresa Pampillo-Balíño (2010):

Desde la experiencia ontológico-teleológica del orden justo puede concluirse que el Derecho, en tanto que regula la acción humana, debe ajustarse a la realidad y reajustarla, es decir, procurar mediante la prudencia articular el trinomio naturaleza, libertad e historia, objetos, intenciones y circunstancias. Por otro lado, la determinación de la índole de relación entre la justicia y el Derecho permite esclarecer la naturaleza de este como una medida de igualdad cuya obligatoriedad se deriva de la misma contextura de las realidades sociales. De ahí que desde esta perspectiva definimos al Derecho como un orden, o sea, como una relación conforme a una medida proporcional de igualdad entre una cosa externa y una persona extraña, caracterizada por una obligatoriedad necesaria fundada en la convención o en la naturaleza de las cosas, y cuya determinación debe hacerse, caso por caso, a través de la prudencia jurídica (p. 41).

En suma, actualmente, las nuevas tendencias apoyan la idea de que el Derecho estatal no puede enclavarse en un espacio estático, si no se volverá obsoleto. El Derecho mudará eternamente. Así, lo que existe debe ceder pronto su puesto al nuevo cambio. Verbigracia, el Derecho comercial nacional se ve influenciado por las fuentes que imperan en el ámbito internacional. De esta manera, invita a un diálogo de fuentes, en tanto que se necesite reajustar dichas fuentes a las normas imperativas para que permitan aplicar las fuentes de Derecho del comercio internacional a partir de su reconocimiento en la norma estatal (González Ordovás, 2003).

4. Discusión actual entre positivistas y subjetivistas, hacia un nuevo paradigma de la efectividad del Derecho

El Derecho de una sociedad no puede ser considerado solo desde una de sus dimensiones, sino tanto desde su dimensión subjetiva como de su dimensión positiva. Según Forero (2003), bajo esta prerrogativa se construye la discusión vigente. A pesar que esta consideración es añeja, actualmente, existen nuevos paradigmas que contrastando con las posiciones tradicionalistas tienen como objetivo conservar parte de la práctica tradicional y, al mismo tiempo, facilitar los cambios y desarrollos de la cohesión social en una sociedad determinada.



La presencia hegemónica de una concepción de lo jurídico que identifica Derecho con normas positivas, postura que hoy puede considerarse tradicional, constituye un eje problemático. Debe insistirse en que es cuestionable asumir al Derecho solo como una expresión plasmada en la ley. Con esa postura, la realidad de lo jurídico queda reducida a los textos de las leyes y al mundo de interpretaciones posibles y plausibles en función de asegurar la sistematicidad y coherencia del ordenamiento. Contrariamente, al hacer esto no se describe la realidad de lo jurídico sino que le imponen un deber ser. En cierta medida, este constituye el nudo problemático y paradojal de la dogmática jurídica que organiza el modo en que los juristas producen conocimiento (Álvarez, 2017).

Contemporáneamente, se ha propuesto una nueva teoría sobre las normas jurídicas que es diferente de aquella centrada en las leyes, los reglamentos, la constitución y otras formas de legislación. Es una menos abarcadora que la del ordenamiento jurídico; pero según la reflexión de Guzmán Brito (2018) permite formar nuevas posiciones tendientes a indicar que la efectividad del Derecho no es exclusiva de la fuerza coercitiva que imprime la ley; al contrario, esta es la traducción de las necesidades preponderantes de una sociedad que por sus propias manos crea Derecho a través de diferentes fuentes. Sobre todo, cuando las leyes no son coherentes o acordes con el comportamiento o el acontecimiento fáctico que se ve inmerso el ser humano. Definitivamente, la transformación social exige una visión teórica renovada de la sociedad y de su Derecho (Saavedra & Maresca, 2016).

En definitiva, la efectividad y eficacia del Derecho deben ser parte de un sistema jurídico. Así lo consideran Moreso & Navarro (1988): “se afirma que la eficacia es una condición necesaria de la existencia de un sistema jurídico, y por otra parte, se sostiene que si un sistema jurídico guía el comportamiento, entonces es eficaz” (p. 54). Los elementos del Derecho están encaminados a la efectividad de un orden jurídico. Esta efectividad no solo depende por un Derecho escrito que exterioriza la pretensión de todo orden jurídico. No solo es mera presencia formal de un Estado, presume la participación de órganos centralizados con capacidad de fijar obligaciones e impartir sanciones para dar validez a las normas. Pensar lo contrario es caer en un presupuesto cuyos efectos prácticos son, cuando menos, controvertibles Urueña-Sánchez (2017).

La idea de crear nuevos paradigmas en torno al presente tema es la introducción de claridad, certeza y estabilidad en las relaciones sociales (Hočevar, 2014). Sin embargo, no se pretende desvirtuar que hay materias que dependen de la prudencia del legislador y de la conveniencia o inconveniencia de su regulación en razón del bien común particular. Con esto, es pertinente considerar que la ley mantiene su función objetiva dentro del ordenamiento jurídico (Contreras, 2013), pero no es menos cierto decir que se busca un fundamento para el Derecho que no sea sólo la ley positiva. Se busca que sea un sostén que se base en



unas estructuras objetivas, ya sean de carácter lógico, ontológico, axiológico, etc. Por eso, situarse dentro de este planteamiento reaviva las diferentes posiciones ya establecidas (Molano, 2013).

Como colofón de este escrito, lo expuesto anteriormente ha suscitado discusiones doctrinales a lo largo del tiempo con posturas muy encontradas entre las diversas tendencias de la ciencia jurídica. Puede decirse que es una discusión infinita, por ejemplo, en una gran parte de la doctrina mercantilista actual. Hay consenso en que no hay jerarquía formal entre las diversas fuentes. En cambio, para los positivistas, es inconcebible que la ley no sea la fuente formal, primaria, soberana, única y omnipotente. Los sorprende cómo una fuente subsidiaria o supletiva puede ser la constituida por los principios generales de Derecho reconocidos por los Estados, así como la costumbre misma. ¿Quién tendrá la razón?, probablemente ambas posiciones sean parcialmente válidas. Empero, cada una debe tener un enfoque pragmático que permita el desarrollo de una y otra en los espacios que puedan ser útiles para las distintas ramas del Derecho. Solo así se puede reconocer su efectividad.

Aportes y resultados

Lo que generalmente se conoce como Derecho, en un sin número de ocasiones, se ha asociado con un ordenamiento jurídico regido bajo el imperio de la ley. Además, por ser un instrumento que reviste un carácter coactivo para que el destinatario de la misma, se diferencia de la norma moral. A la par de lo enunciado anteriormente, surgen dos conceptos: eficacia y efectividad. Esto conceptos, en ciertas ocasiones, suelen ser considerados como sinónimos, lo que no es correcto. La eficacia implica, entre otras acepciones, que el Derecho beneficie a cuantos ostenten la cualidad de portadores de un interés legítimo; o bien, pretende una utilidad dentro de la esfera protectora del ordenamiento jurídico.

En cambio, la efectividad significa que, sólo si hay verdaderas oportunidades de acceder a tales beneficios, el Derecho rinde un servicio con una dosis de libertad y de igualdad. Además, incluye un poder de persuasión intelectual que no viene de la imposición del Estado para resolver el conflicto a través del órgano jurisdiccional, sino del imperio de la ley que obliga a manejar criterios razonables y exentos de arbitrariedad. Así lo han reconocido a través del tiempo los doctrinarios positivistas, para quienes la ciencia jurídica es esencialmente normativa e interpretativa. Su análisis gira en torno al Derecho positivo como regulador de la conducta humana social pues se enfoca en prescribir, prohibir o permitir determinados comportamientos a los individuos. Así origina sus deberes y derechos, que están garantizados por la fuerza coercitiva del Estado. Precisamente, aunque no fue objetivo de análisis en esta investigación, conviene subrayar que esta corriente doctrinal apuesta por la imperatividad de la



ley. Ella ordena y manda que algo se haga o no se haga. Puesto que va a dirigir la voluntad de los individuos, posee un mandato vinculatorio e inviolable. Por muchos años, ha sido una verdad cierta pero hoy en día es muy discutida.

En la otra cara de la moneda está la corriente subjetivista del Derecho, que ha propugnado que la efectividad del Derecho no viene dada por la ley. Inexorables disputas han ocasionado ambas posturas, empero, la discusión que dio pauta a esta investigación se centró en la crisis que vive el Derecho positivo a partir del fenómeno de la Globalización. Este fenómeno ha dado pauta a una gran variedad de metodologías jurídicas que han propuesto una serie de ideas, perspectivas y métodos que, propiciando una cierta confusión entre los estudiosos del Derecho, busca ofrecer algunas orientaciones mediante la articulación integradora de diversas perspectivas filosófico generales y iusfilosóficas. Entre ellas, que estudian las fuentes del Derecho. Esto ha puesto, en entre dicho la efectividad del Derecho, únicamente, a partir de la ley. Es que las nuevas tendencias globales de la ciencia jurídica ponen de relieve la fuerza vinculante, que poseen otras fuentes del Derecho; verbigracia, la costumbre que se manifiesta a través de la autonomía de la voluntad, como medio para crear obligaciones. Esta situación, ha invitado reajustar la realidad jurídica que impera en un mundo más globalizado.

En suma, estas nuevas posturas, aún discutidas, no deben ser analizadas desde un espacio conflictivo, sino desde un ambiente conciliador, y es que la Globalización del Derecho no significa la eliminación de los sistemas jurídicos nacionales, ni de la efectividad de la ley, sino que invita a un replanteamiento, o bien, una mayor apertura a las trasformaciones jurídica que presentan las fuentes del Derecho a partir de una realidad globalizada.

Referencias bibliográficas

- Álvarez, L. (1987). El derecho como realizador del derecho Reflexiones preliminares. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 76.
- Álvarez, L. (2017). Algunos problemas que caracterizan las prácticas contemporáneas de producción de conocimiento jurídico. *Cinta de Moebio: Revista Electrónica de Epistemología de Ciencias Sociales*, 60.
- Bandieri, L. M. (2002). Derecho global y nuevo medioevo jurídico. *Díkaion: Revista de Actualidad Jurídica*, 11.
- Bobbio, N., (1992). Teoría General del Derecho [traducido al español por Eduardo Rozo Acuña]. Debate.



- Contreras, S. (2013). Derecho Positivo y derecho natural. una reflexión desde el iusnaturalismo sobre la necesidad y naturaleza de la determinación. *Kriterion*, 127.
- Correas, O. (2015). Introducción a la sociología jurídica. Fontamara.
- Dabove, M. I. (2015). Argumentación jurídica y eficacia normativa hacia un sistema integral del funcionamiento del derecho. *Díkaion: Revista de Actualidad Jurídica*, 24.
- Espinar Vicente, J. M. (2010). De lo tradicional y de lo nuevo en el derecho internacional privado contemporáneo. *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 1.
- Forero Forero, C. H. (2003). Derecho natural verdadero Derecho para el realismo jurídico clásico. *Revista Telemática de Filosofía Del Derecho*, 7.
- García Flores, E. (2013). Globalización y derecho internacional en la primera década del siglo XXI. Universidad Nacional Autónoma.
- González Ordovás, M. J. (2003). Ineficacia, anomia y fuentes del derecho. Editorial Dykinson.
- Guzmán Brito, A. (2018). La recepción de la palabra 'norma' en el vocabulario de la ciencia jurídica. *Revista Persona y Derecho*, 75.
- Herce Maza, J. I. (2015). La interpretación de las normas Francisco Suárez y los límites del silogismo. *Gabilex: Revista Del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, 10.
- Hochevar, M. (2014). Estado de derecho y derecho natural. *Filosofía*, 24.
- Iturralde, V. (2008). Reflexiones sobre los conceptos de validez y existencia de las normas jurídicas. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 31.
- Kelsen, H. (1983) Teoría General del Derecho y del Estado. [traducido al español por Eduardo García Maynéz]. Unam.
- Martí, L. (2005). Globalización y economía de Mercado Global. En J.P. Pampillo B & R. Rabinovich (Coord.), *Derecho supranacional, globalización e integración jurídica*.
- Massini Correas, C. I. (2019). Sobre iusnaturalismo y validez del derecho. *Díkaion*.



- Méndez, R. (2004). Filosofía del Derecho: una noción preliminar ¿justicia, validez y eficacia?: reflexiones iniciales en torno a la concepción tradicional. *Ius et Veritas*, 28.
- Molano, E. (2013). Sobre la Justicia y el Derecho. Principios de la teoría del derecho natural. *Ius Canonicum*, 53.
- Montoro, M. (2007). Sobre la teoría imperativista de la norma jurídica. *Anales de Derecho*, 25.
- Moreso, J. & Navarro, P. (1988). Eficacia y Constitución algunas reflexiones acerca de la “Teoría pura del Derecho.” *Revista Del Centro de Estudios Constitucionales*, 10.
- Nava Tovar, A. (2015). La institucionalización de la razón. La filosofía de Robert Alexy. Editorial Anthropos.
- Navarro, P. (1987). Eficacia, tiempo y cumplimiento. *Doxa: Cuadernos de Filosofía Del Derecho*, 4.
- _____ (2012). ¿Son los enunciados jurídicos proposiciones normativas? *Doxa: Cuadernos de Filosofía Del Derecho*, 35.
- Pampillo, J. (2010). Una teoría global del derecho para una nueva época histórica. *Díkaion*, 19 (1), 11–45.
- Poyal, A. (1991). La eficacia de los derechos humanos frente a tercero. *Revista de Derecho Político*, (34), 189–222.
- Raz, J. (1985). La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral, 2da. Ed., [traducido al español por Ronaldo Tamayo y Salmorán]. UNAM
- Reale, M. (2016). Situación actual de la teoría tridimensional del Derecho. *Anales de La Cátedra Francisco Suárez*, 50, 201–219.
- Rengifo, E. (1995). Derecho Subjetivo y concepto de ius. *Revista de Derecho*, (5), 18–35.
- Rodríguez, E. (2009). Derecho, subjetividad y espacialidad: aportes para una discusión. *Diálogos de Saberes: Investigaciones y Ciencias Sociales*, (31), 171–188.
- Saavedra, M., & Maresca, M. (2016). Sobre la ciencia jurídica dominante en las Facultades de Derecho: la crisis de la reforma. *Anales de La Cátedra Francisco Suárez*, 50, 143–176.



- Sánchez, C. (2011). Fuentes del Derecho en la Globalización. En J. González Ibáñez & E. García López, *La crisis de las fuentes del derecho en la globalización* (pp. 33-43). Biblioteca Jurídica Diké.
- Tomassini, F. (2014). Algunas consideraciones sobre el rol de la sección “El derecho privado” de la Doctrina del derecho en la filosofía kantiana del Estado. *Areté: Revista de Filosofía*, 26 (2), 229–246.
- Urueña, M. (2017). El positivismo de Kelsen y Hart en el derecho internacional contemporáneo: una mirada crítica. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 15 (31), 193–219.
- Vanney, M. (2009). Ius, lex y derechos subjetivos: una visión orsiana de la cuestión. *Persona y Derecho*, (61), 283–307.
- Villar, N. (2007). El derecho como norma. *Revista Vox Juris*, (14), 61–67.
- Weber, M. (1994). *Economía y sociedad*. [traducido al español por José Medina Echavarría], FCE.
- Zorrilla, M. (1997). Eficacia y efectividad del Derecho. Estudios de Deusto: *Revista de La Universidad de Deusto*, 45.